

RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1603 del 27 de septiembre de 2024, el interesado denunció que en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario se entubó el cauce de agua de una microcuenca y sobre los tubos instalados se hizo una ocupación con tierra removida.

Que en atención a la queja anterior, el día 30 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-07269 del 25 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "El movimiento de tierras realizado para la conformación de una explanación dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 018-0072531 localizado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, que las áreas intervenidas se observan completamente expuestas y no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual

sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre FHSN que discurre por el predio.

- Con la finalidad de ampliar la zona explanada se implementó una obra con la cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN entre las coordenadas geográficas N6°8'3.83"/ 75°14'30.56"O y 6°8'3.29"/ 75°14'30.1"O, con tubería de concreto de 18 pulgadas de diámetro y 25 metros de longitud, sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta autoridad ambiental. No se observa una justificación desde el punto de vista ambiental para la implementación de la obra; lo observado en campo, permite advertir que esta al parecer fue implementada con la finalidad de ganar terreno para desarrollar actividades diferentes a las permitidas dentro de las rondas hídricas de los cuerpos de agua, alterando negativamente la funcionalidad de estas zonas de protección.
- La ronda hídrica asociada a la FHSN según la metodología matricial definida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251/2011, es de 10 metros".

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el lugar, el día 30 de octubre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 018-72531, se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es el señor JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.023.500, de acuerdo con la anotación N° 3 del 27 de abril de 2017.

Que revisada la base de datos corporativa el día 30 de octubre de 2024, no se encontró plan de acción ambiental ni permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 018-72531 ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-07269 del 25 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter

ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE e INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) QUE ATRAVIESE EL PREDIO CON FMI 018-72531**, ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07269 del 25 de octubre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-72531, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, entre las coordenadas geográficas 6°8'3.83"N/ 75°14'30.56"O y 6°8'3.29"N/ 75°14'30.1"O, se implementó una ocupación de cauce sin contar con los respectivos permisos; ocupación de cauce conformada por tubería de concreto de 18 pulgadas de diámetro, 25 metros de longitud y sobre la tubería se implementó un lleno de cerca de 1.5 metros de alto con respecto al cauce natural de la fuente hídrica, lleno con el que además se

está interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica *sin nombre*.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07269 del 25 de octubre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-72531, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, se adelantó la actividad de movimiento de tierras consistentes en cortes del terreno para la conformación de una explanación de cerca de 450 m2, llevándose a cabo en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Por su parte, en la visita técnica se encontró las áreas intervenidas completamente expuestas y no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente hídrica *sin nombre* (FHSN) que discurre por el predio con FMI 018-72531, además, el material cortado está depositado sobre un terreno sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material, por lo que el material depositado también está siendo arrastrado hasta la fuente hídrica *sin nombre* (FHSN) que atraviesa el predio con FMI 018-72531.

La medida preventiva se impone al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.023.500, en calidad de propietario del predio con FMI 018-72531.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1603 del 27 de septiembre de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-07269 del 25 de octubre de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 30 de octubre de 2024 sobre el predio con FMI 018-72531.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.023.500, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE e INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 018-72531**, ello dado

que en visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07269 del 25 de octubre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-72531, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, entre las coordenadas geográficas 6°8'3.83"N/ 75°14'30.56"O y 6°8'3.29"N/ 75°14'30.1"O, se implementó una ocupación de cauce sin contar con los respectivos permisos; ocupación de cauce conformada por tubería de concreto de 18 pulgadas de diámetro, 25 metros de longitud y sobre la tubería se implementó un lleno de cerca de 1.5 metros de alto con respecto al cauce natural de la fuente hídrica, lleno con el que además se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica *sin nombre*.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07269 del 25 de octubre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-72531, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, se adelantó la actividad de movimiento de tierras consistentes en cortes del terreno para la conformación de una explanación de cerca de 450 m2, llevándose a cabo en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Por su parte, en la visita técnica se encontró las áreas intervenidas completamente expuestas y no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente hídrica *sin nombre* FHSN que discurre por el predio con FMI 018-72531, además, el material cortado está depositado sobre un terreno sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material, por lo que el material depositado también está siendo arrastrado hasta la fuente hídrica *sin nombre* (FHSN) que atraviesa el predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación, o cuando se allegue el correspondiente amparo que autorice las intervenciones sobre los individuos forestales.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, para que de manera **inmediata** den cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales en el predio con FMI: 018-72531, hasta no contar con las respectivas autorizaciones emitidas por Cornare, en las cuales se evalué la viabilidad de las actividades a ejecutar.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **ACOGER** la ronda hídrica para la fuente *Sin nombre* (FHSN), que según la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, corresponde a una distancia de 10 metros a ambos lados del cauce.
4. **RESTABLECER** el cauce de la fuente hídrica sin nombre, lo que implica retirar la obra de ocupación de cauce implementada y el material depositado sobre la misma y sobre la ronda hídrica de la FHSN identificada en campo. Lo anterior debido a que no se observa una justificación desde el punto de vista ambiental para la implementación de la obra y al parecer esta fue implementada con la finalidad de ganar terreno para desarrollar actividades diferentes a las permitidas dentro de las rondas hídricas de los cuerpos de agua, alterando negativamente la funcionalidad de estas zonas de protección.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-1603-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de El Santuario, para que **COMUNIQUE** el presente acto administrativo al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de El Santuario, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1603-2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Cristian Sánchez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/10/2024

Hora: 07:46 AM

No. Consulta: 597321797

No. Matricula Inmobiliaria: 018-72531

Referencia Catastral: 056970001000000200067000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-06-1995 Radicación: 1995-018-6-4427

Doc: ESCRITURA 523 DEL 1995-06-08 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$800.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR ARIAS RAMON EDUARDO CC 750008

A: SALAZAR JIMENEZ BLANCA MARINA CC 22079840 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-03-2006 Radicación: 2006-018-6-1560

Doc: ESCRITURA 081 DEL 2006-01-30 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$2.100.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA [MODO DE ADQUISICION] (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR JIMENEZ BLANCA MARINA CC 22079840

A: ZULUAGA VALENCIA JORGE DAMIAN CC 70694984 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-04-2017 Radicación: 2017-018-6-3851

Doc: ESCRITURA 372 DEL 2017-04-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$4.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

30/10/24, 7:47 a.m.

-VUR

DE: ZULUAGA VALENCIA JORGE DAMIAN CC 70694984

A: ZULUAGA LOPEZ JORGE DARIO CC 1045023500 X

COPIA CONTROLADA